

Guadalajara, Jal., a 26 de enero del 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Quinta Sesión Pública de Resolución de presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar, que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plano el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución mil 108 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio electoral con las claves de

identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora le solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano seis de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado: Con su autorización.

Doy cuenta al honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Cristina Aceves Arias y otros ciudadanos por su propio derecho a fin de impugnar el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación a dicho partido político y, en consecuencia, llevar a cabo el acta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizado lo que consideran Afirmativa Ficta.

Como antecedentes del caso, se tiene que en los meses de diciembre de 2013, así como enero, febrero y marzo de 2014, los actores presentaron ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepatlán de Morelos en el estado de Jalisco, solicitudes de afiliación como militantes de dicho instituto político, sin que a la fecha hayan recibido respuesta a dicha solicitud.

Debido a lo anterior, los actores acuden a esta instancia a fin de impugnar la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para darlos de alta en Padrón Nacional de Militantes y en la Lista Nominal definitiva de Electores para la Elección de Dirigentes y de Candidatos a Cargos de Elección Popular, haciendo valer como agravio destacadamente que a

la fecha operaba a su favor la afirmativa ficta, estableciendo el punto cuatro del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que de acuerdo al dispositivo referido los actores ya son actualmente militantes del Partido Acción Nacional, y al no reconocérseles tal carácter, el Partido Acción Nacional viola en su perjuicio su derecho a votar en las elecciones internas del propio instituto político.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se considera sustancialmente fundado el motivo de disenso formulado por los recurrentes, lo anterior pues ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de este Tribunal el que debe privilegiarse el derecho de asociación ciudadana sobre la libertad de autodeterminación y auto-organización del partido político, toda vez que el caso que se analiza la afirmativa ficta opera de 60 días naturales, sin que exista pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la solicitud presentada por los aspirantes a militar en el Partido Acción Nacional, tal como lo establece la mencionada disposición estatutaria.

Por tanto, resulta inconcuso que la especie se tiene por actualizada la afirmativa ficta prevista en los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano partidario competente para atender tales solicitudes de afiliación, es decir, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a las mismas y al momento de resolverse el presente asunto han transcurrido más de 60 días naturales desde que presentamos sus correspondientes peticiones de afiliación.

En consecuencia, al haber operado la afirmativa ficta que se refiere el punto cuatro del artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se propone ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de inmediato les otorgue a los ahora recurrentes el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad.

Asimismo, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por último, se debe precisar que lo anteriormente expuesto y los correspondientes efectos no resultan aplicables para Cristóbal García Gómez y Silvia Hernández Gómez, puesto que en la consulta se considera el sobreseimiento respectivo por lo que a estos ciudadanos se refiere, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa en el ocurso respectivo.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Mi conformidad con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6 de 2015:

Primero.- Se sobresee el presente juicio respecto de los ciudadanos Cristóbal García Gómez y Silvia Hernández Gómez.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que proceda en términos de lo precisado en el último considerando de la presente resolución.

Bien, ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 y acumulados, así como 523 y acumulados, todos de 2015, turnados a la ponencias del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 y acumulados y 523 y acumulados, todos de 2015,

turnados a las ponencias de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, interpuestos por Alejandra Guadalupe de Coste Silva y Otros, por derecho propio, en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en que ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dar respuesta a las solicitudes de afiliación de los promoventes y, en su caso, determinara la procedencia de la afirmativa ficta.

En primer término, en los proyectos de cuenta se estima que se actualiza algunas de las causas de improcedencia previstas en la legislación federal adjetiva respecto de 91 de los promoventes, de los cuales, 75 son por falta de firma en el escrito de demanda, 15 más por operar la preclusión al instaurar en dos ocasiones un medio de defensa y uno por falta de interés jurídico, debido a que no fue parte en los juicios cuya sentencia se combate.

Por otra parte, una vez superadas las cuestiones de procedencia y previo el análisis de los argumentos planteados por los accionantes, en los proyectos se analiza por ser orden público, la competencia de la autoridad responsable, llegando a la conclusión que ésta es incompetente para conocer de juicios incoados por ciudadanos que pretenden la tutela de un derecho político electoral que ejercerán en una entidad distinta a la de Jalisco.

En ese sentido, se propone dejar a salvo los derechos de 24 ciudadanos que promovieron el medio de defensa ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en el estudio de fondo, se propone calificar inoperantes los agravios hechos valer en 22 juicios contra la determinación del órgano jurisdiccional local en que desechó la demanda de origen por falta de firma autógrafa o huella digital.

Lo anterior, toda vez que los acciones fueron omisos en combatir los argumentos esgrimidos por la responsable en relación a la improcedencia de su acción.

Finalmente, en los proyectos se consideran fundados los motivos de inconformidad relativos a que la autoridad responsable indebidamente

varió la litis al señalar que consistía en la subsistencia de la omisión por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de resolver las solicitudes de afiliación; mientras que la causa de pedir de los enjuiciantes consistió en que se declara la procedencia y actualización de la figura de Afirmativa Ficta y, por ende, su registro como militante de dicho instituto político.

En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de manera pronta, es que en el proyecto se estima necesario el pronunciamiento respecto a la controversia planteada en la instancia de origen relativa a la Afirmativa Ficta.

En ese orden de ideas las ponencias estiman que en cada caso se satisfacen los elementos que integran la Afirmativa Ficta, que son: La previsión por el legislador de tal figura jurídica, la promoción de solicitud o instancia por el justiciable y la ausencia de pronunciamiento por parte de una autoridad por un lapso - en este supuesto - 60 días naturales.

En conclusión, en los proyectos de sentencia se propone revocar las resoluciones combatidas para efecto de ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de inmediato otorgue a los recurrentes cuya pretensión resultó fundada el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, ¿desean hacer uso de la voz?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Secretario en Funciones de Magistrado Cuauhtémoc Vega.

Estos asuntos que tenemos ahorita en nuestra consideración para la resolución son asuntos de suma trascendencia para la vida democrática y política de nuestro país y, en concreto, para la vida política del partido al que estos ciudadanos pretenden acceder, y a su vez para el derecho político-electoral de los ciudadanos que están promoviendo los presentes juicios para hacer efectivo su derecho a la militancia en ese partido como uno de sus derechos políticos fundamentales de ciudadano que le otorga la propia Constitución.

Asuntos con bastante interés desde esa perspectiva, porque tienen esa base democrática y esa base de derechos político-electorales de ciudadano que debemos nosotros como órganos jurisdiccionales tutelar en todo momento y vigilar, porque las cuestiones legales de derecho sean patentes y manifiestas en la vida democrática de nuestro país.

Los presentes asuntos se pueden resumir en lo que una de nuestras ciudadanas, voy a hacer yo mención al juicio índice que me tocó en turno, para resolver, que es el juicio ciudadano 523 del 2015 y de ahí todos los demás acumulados, pero las demandas que están ante nuestra consideración todas son similares, salvo pequeñas diferencias en cuanto a nombres, promoventes, actores, lugares, etcétera.

Este juicio lo promueve la ciudadana Martha Alicia Dueñas Gómez y otros y el planteamiento fundamental que se está planteando en la demanda tiene que ver más que con el planteamiento del derecho fundamental, también involucra una cuestión de eminentemente procesal y nos están alegando una violación formal en la resolución que ahora se revisa mediante este juicio ciudadano emitida por el Tribunal Local.

Dueñas Gómez Martha Alicia, entre otros agravios señala, textualmente, en su primer agravio señala que existió una indebida fijación de la litis e incongruencia en la sentencia y exceso, incongruencia en la sentencia.

¿Qué es lo que está planteando esta persona? Dice, para hacer este señalamiento, que la litis no está bien planteada.

Nosotros como juzgadores tenemos que atender siempre a las peticiones y sujetarnos a lo que se pide en las partes en sus juicios, salvo cuando existe suplencia de la deficiencia de la queja o en otras cuestiones, pero sí es importante que el juzgador atienda de manera precisa la causa de pedir de los promoventes o de quienes están promoviendo un juicio.

Y él, de alguna manera, viene y señala que por alguna razón él, en su sentencia no obtuvo lo que solicitó en la primera instancia. Señala que él estableció o solicitó ante la instancia original un planteamiento y la responsable le dio respuesta incluso afirmativa, pero saliendo con una obtención de un derecho que él expresamente no había solicitado, como es el derecho de réplica o de que la autoridad o el partido político, en este caso se trata de un órgano intrapartidista, le diera respuesta a su solicitud de registro como candidato por haber operado o al haber transcurrido el término establecido en el párrafo cuarto, artículo 10 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional.

Y que esta respuesta del Tribunal en un momento dado le afecta porque lo que él pretendió no era en sí una pretensión de respuesta, sino que el propio Tribunal declarara que había operado la afirmativa ficta en su favor, a que se refiere el artículo que antes he señalado y que por esa razón se ordenara al de la pretendida militancia, se le registrara como militante sin más.

Tienen razón los actores en este sentido. Si nosotros analizamos la demanda que presentaron, precisamente ante el órgano de instancia, podemos advertir que en el capítulo 4º, en su capítulo relativo a los agravios, señala como primera pretensión jurídica, y como agravio además, el hecho de que los órganos del partido, leo literalmente el aspecto de la demanda: “El órgano de que los partidos, los órganos del Partido Acción Nacional no realicen mi inscripción como militante del citado instituto político, no obstante que como lo señalé en el apartado de antecedentes de esta demanda, fui aceptado como militante del Partido Acción Nacional en términos del artículo 10 del estatuto interno, motivo por el que los órganos del partido debieron realizar mi inscripción en el registro respectivo; sin embargo, a la fecha han sido omisos en el cumplimiento de esta obligación, lo que en consecuencia transgrede”, y cita varios artículos que considera

transgredidos por esa situación que se da al interior del partido político, y con base en su propia normatividad interna.

Segundo, dice, en su segundo agravio: “Me causa agravio el hecho de que los órganos del Partido Acción Nacional, la falta de actuación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional al haber omitido pronunciarse sobre mi aceptación como militante del mencionado instituto, y en consecuencia el haberse actualizado la figura jurídica de la afirmativa ficta prevista en el Artículo 10, apartado cuarto de los Estatutos Generales de Acción Nacional, la hoy responsable omitió llevar a cabo el alta respectiva en el padrón de militantes del multicitado instituto político”.

Como se puede apreciar de la pretensión jurídica fundamental de la actora, en este caso, y de los demás actores que se presentan ante nosotros en juicios ciudadanos independientes, pero que, desde luego, para evitar sentencias contradictorias y también para poder darles el tratamiento necesario, se ordenó su acumulación dada la similitud que existe entre unos y otros, esta es la litis planteada. Y, en efecto, nosotros al analizar el punto resolutive del acto impugnado, el Tribunal responsable señala como efectos el que ordena a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional otorgue respuesta a las solicitudes de afiliación presentadas por los inconformes y, en su caso, determine la procedencia de la afirmativa ficta.

Ya ante ello se había planteado que ya la afirmativa ficta había operado por el transcurso del tiempo y entonces ya era un tema posterior a la declaración de afirmativa ficta, sin embargo el Tribunal responsable lo difiere o lo transfiere para que vuelva a pronunciarse el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Registro Nacional de Militantes.

Esta situación hace que efectivamente, como lo señalan en su demanda del juicio ciudadano, el agravio relativo sea fundado.

Y corresponde a nosotros a analizar las cuestiones que tienen que ver con el fondo del asunto, que es precisamente esa petición.

Veamos lo que dice el texto del artículo 10, dice: Para ser militante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, tener un modo honesto de vivir.
- b) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañado de copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral
- d) En el caso de mexicanos que residan en el extranjero podrán acompañar copia de la matrícula consular - en el formato se expresa la obligación, habla sobre los términos de ese formato -.
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

Dos. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva del mismo, etcétera.

Tres. La militancia del partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados en caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación en caso de ser aceptado.

Este apartado es muy importante para entender el punto cuarto de este artículo, que es precisamente el que está en juego y el que se está poniendo a consideración de esta Sala Regional, dice literalmente:

Cuarto. El militante se dará como aceptado si en el plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrega de la solicitud no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Esto fue lo que ocurrió en el caso.

La mayor parte de los militantes presentaron sus solicitudes de registro en el mes de septiembre del año próximo pasado. Y a la fecha

no han recibido respuesta por parte de la autoridad o del órgano intrapartidista encargado de darlo, esto es del Registro Nacional de Militantes.

Siendo las cosas así, este Tribunal encuentra que es fundada esa violación formal de que no se resolvió el aspecto toral de la litis y que, por lo tanto, efectivamente, considero yo que se está en que tener tomar la determinación de que se debe de revocar la resolución impugnada para otro efecto; esto es para los efectos que tienen que ver precisamente ya con el planteamiento de fondo del actor de si operó o no la Afirmativa Ficta en los términos en que lo señalan los actores de los presentes juicios, más de cinco mil.

Este Tribunal ha desahogado en la medida de que el requerimiento y los tiempos nos los han permitido, dada la trascendencia que tiene esto en lo que compete al derecho ciudadano de militar en un partido político y, desde luego, conforme a las pautas y Estatutos de los propios partidos políticos.

En ese sentido, en mi proyecto estoy señalando que lo importante y lo trascendente en estos asuntos es que tenemos que revocarlos para el siguiente efecto, precisamente para que el Partido Acción Nacional otorgue a los promoventes precisados en el apartado D, considerando séptimo de la presente sentencia, el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

Y, ¿por qué esta salvedad? Esta salvedad es importante porque precisamente los partidos políticos y el órgano encargado del partido político, no obstante la precisión que se está señalando en el sentido de que ya operó la afirmativa ficta que se refiere la fracción IV del artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, esta declaratoria debe de darse también salvo que se advierta la actualización de alguna circunstancia, que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria, cosa que incluso, debo resaltar, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acaba también de resolver en similares términos estableciendo un criterio en tal sentido.

Por lo mismo, Magistrada, es la propuesta que hago en mi proyecto y lo pongo a su consideración.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio.

¿Desea hacer uso de la voz, Magistrado?

Bien, creo que ha sido muy elocuente el Magistrado en su participación y considero que suficientemente aclarado cada uno de los puntos que ha desagregado, yo por eso seré nada más muy breve para fortalecer el criterio que estamos tomando y expresar que precisamente esta propuesta que estamos haciendo de manera conjunta el Magistrado Eugenio y yo va, como lo señaló también, de alguna manera en armonía la criterio que recientemente también se tomó el precedente por Sala Superior en un caso similar.

Y bueno, también resaltar que aquí lo fundamental, que así está considerado en los proyectos, es precisamente declarar fundado el agravio relativo a la variación de la litis, porque de las sentencias impugnadas se observa que el Tribunal Local fijó la controversia en la omisión por parte de los órganos partidistas responsables, determinando que al momento de emitir su resolución persistía dicha omisión, lo cual es completamente cierto.

Sin embargo, los accionantes además mencionaron que su pretensión final, como lo hemos visto y lo hemos analizado, era que les registraran en el Padrón de Militantes. Y bueno, motivo por este tiempo que había pasado, en donde no se les había dado una respuesta positiva o negativa, en tanto a su solicitud. Y bueno, como consecuencia de esto estamos proponiendo revocar estos fallos impugnados y dejar sin efecto los actos que el partido político haya realizado en cumplimiento de ellos.

Y bueno, en este sentido, considero importante también y necesario que esta Sala resuelva sobre lo que es la pretensión de declarar la afirmativa ficta alegada por los promoventes.

En las consultas, como hemos visto y que han sido ya presentadas, se analizan los elementos que requieren actualizarse para efectos de declarar que ha operado la afirmativa ficta y sobre estos quisiera nada más mencionarlos porque ya se dieron, creo, puntualmente en la cuenta y además muy bien retomados por el Magistrado Eugenio, que creo que se cumplen los cuatro requisitos que se deben cumplir para declarar la afirmativa ficta.

El primero de ellos es la previsión legislativa, y aquí también destacamos que esta figura se cumple toda vez que el propio Estatuto del Partido Acción Nacional, en su Artículo 10, párrafo cuarto, que ya dio lectura el Magistrado Eugenio, señala expresamente que el militantes se dará como aceptado si en el plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes. Y creo que ese es el punto aquí en el que nos estamos concentrando el estudio.

El segundo supuesto, como también ya estuvo en la cuenta, pues bueno, es la solicitud por parte del ciudadano y se encuentra cabalmente satisfecho, puesto que de las constancias que obra en el expediente existe un reconocimiento también por parte de las autoridades del instituto político, sobre la presentación de solicitudes de afiliación de los ciudadanos, incluso fue un hecho no controvertido en la instancia de origen.

En cuanto al tercero de los requisitos, la ausencia de pronunciamiento por parte de la autoridad, pues también se satisface, creo que también ha quedado evidenciado, puesto que también aquí incluso el propio Tribunal Electoral estatal argumentó que de los informes rendidos por la autoridad responsable de origen se advertía que persistía precisamente esta omisión.

Y bueno, para el análisis de este requisito es necesario precisar en los proyectos de cuenta que se propone revocar las determinaciones del Tribunal local en las que se ordenó al partido político dar respuesta a las solicitudes de afiliación y se dejaron sin efecto los actos emitidos por el instituto político, en cumplimiento a ellas, incluida la eventual respuesta que ya haya emitido.

Y bueno, lo último de los requisitos es el vencimiento del plazo para dar respuesta. Bueno, creo que aquí también después del exhaustivo análisis de cada uno de los asuntos se ve colmado en la medida en que la propia normatividad interna señala que si el Registro Nacional de Militantes no da respuesta a la solicitud de afiliación en un plazo de 60 días naturales, se dará por aceptado al ciudadano.

También creo que es importante que en esta propuesta conjunta que estamos presentando estamos advirtiendo cada uno de estos puntos señalados. Estamos por eso presentando esta sentencia, este fallo a favor de definir o de declarar que sí aplica esta Afirmativa Ficta.

De ahí que estamos proponiendo ordenar al partido político afiliar a cuatro mil 968 ciudadanas y ciudadanos, aquí quisiera hacer nada más mención, que las demandas fueron cinco mil 105, efectivamente.

Sin embargo, después del estudio, clasificación de cada una de ellas se concluyó que teníamos como improcedencias por firmas 75, por preclusión 15, por falta de interés jurídico una. Y en cuanto al estudio de fondo por incompetencia 24, resultaron inoperantes 22 y resultaron fundadas solicitudes cuatro mil 968. Lo que da un total de los cinco mil 105 juicios ciudadanos que fueron presentados.

En ese sentido sería mi participación que, por supuesto, estoy poniendo aquí a la consideración también de ustedes.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para hacer también una aclaración que tengo pendiente de hacerla en los asuntos.

Que tiene que ver con el hecho de que ya el partido político se pronunció en relación con la admisión de estas personas negando esas solicitudes como consecuencia de la resolución impugnada, actualmente impugnada. Y que como usted mediante esos oficios quedarían sin efectos mediante esta resolución, que ésta es una cuestión que tiene que ver con el hecho de que la resolución

impugnada que se complementó por el partido político, demandado en este caso, era una resolución sub iúdice, no era firme precisamente porque la interposición de estos asuntos. Y al estar sub iúdice eso genera que los actos que se generen en relación con la misma, mientras no sea resueltos los asuntos que la impugnan; están vigentes en tanto no se declare lo contrario.

Y por el sentido de nuestra resolución en el que se está revocando el acto reclamado, ello arrastra también que queden sin efectos estos otros actos.

También que por esta razón, como así se señala en los proyectos, no opere la improcedencia de la que se alegaba de que ya había una causa de improcedencia en el sentido de que ya se había quedado sin materia o que habían quedado sin materia el acto reclamado, dado que la materia del mismo sigue, como bien se señaló en los proyectos y como lo hemos destacado nosotros, y es por esa razón que tomo la palabra para hacer nada más este comentario, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Eugenio Partida.

Bien, si no hay más intervenciones, solicitaría, Secretario General, tomara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12 y acumulados, así como 523 y acumulados, todos de 2015:

Primero.- En cada caso se desechan los juicios ciudadanos que se indican.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos enlistados en cada fallo.

Tercero.- Se revocan las resoluciones controvertidas.

Cuarto.- Se instruye al Secretario General glose copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias a los expedientes de los juicios acumulados.

Bien, para continuar solicito nuevamente al Secretario de Estudio y Cuenta Hernández Hernández rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano 5118 y 5120, ambos de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización.

Doy cuenta a este honorable Pleno con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5118 del presente año, promovido por Martín Aguilar Perón, por derecho propio, a fin de impugnar la negativa por parte de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua de otorgarle la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el cuarto distrito electoral de dicha entidad federativa.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado al estimarse infundados e inoperantes los motivos de queja expresados por el enjuiciante.

Así, en primer término se propone calificar de infundado el agravio en el que el accionante aduce que de manera irregular la recepción de su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente al cargo aludido se selló con fecha diversa a la presentada.

Del mismo modo se considera infundado el argumento relativo a la indebida notificación practicada por la responsable. Al respecto, señala el promovente que ésta se fijó en la puerta de su domicilio y que además no se le dejó citatorio en el que se estableciera el día y la hora en que debería esperar, a efecto de recibir dicha notificación.

Por lo que ve a esta última aseveración, cabe precisar que, como se detalla en el proyecto de cuenta, tal diligencia se llevó a cabo conforme a derecho. Ahora bien, se propone lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte medio de convicción alguno que acredite las afirmaciones realizadas, de ahí que se considere que el actor incumplió con la carga que impone el

Artículo 15, párrafo dos, de la ley adjetiva electoral federal, que dice que quien afirma está obligado a probar.

Finalmente se estima inoperante el motivo de disenso en el que se señala que la determinación impugnada viola sus derechos político-electorales de ser votado, de solicitar su registro de manera independiente y de dar continuidad con el proceso porque, como se explica en la consulta, el actor no controvertió las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable. Con ello concluye la cuenta relativa a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 5120 de este año, promovido por Florina Rodríguez Castillo, a fin de controvertir la declaración de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía que emitió la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral por conducto de su vocalía en la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit.

En el caso que nos ocupa la responsable negó el trámite solicitado aduciendo que la actora había incumplido con la presentación de su acta de nacimiento; sin embargo, a juicio de la ponente, la autoridad administrativa omitió analizar el contexto específico del caso, a fin de evitar la vulneración de los derechos de la solicitante.

Así, en el proyecto se razona que la autoridad administrativa electoral debió haber considerado que la actora estaba registrada ante la propia dependencia desde 1991, tal como se desprende de la copia de su credencial para votar, la cual aparece con estatus vigente según se advierte de la consulta permanente al listado nominal que el Instituto Nacional Electoral pone a disposición mediante su página de internet.

Por ello, existe una presunción de que al momento de registrar a la ciudadana en dicho listado, la responsable verificó que cumplía cabalmente con las condiciones para poder ejercer su derecho al voto, es decir, el requisito previsto en la ley electoral de presentar el acta de nacimiento que según afirma la responsable en su informe circunstanciado sirve para corroborar la fecha y el lugar de nacimiento de la actora, en el presente caso redundando en la información que ya

tenía en su poder la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, atendiendo al principio pro-persona, reconocido en el Artículo 1º de nuestra Constitución, la ponencia arriba a la conclusión de que debe revocarse la negativa impugnada y ordenar a la responsable que revise íntegramente el expediente registral de la actora, y en caso de no advertir alguna causa distinta de improcedencia, expida y entregue la credencial para votar con fotografía solicitada conforme a los términos establecidos en el proyecto puesto a su consideración.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5118 de 2015:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Así mismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 5120 de 2015:

Primero.- Se revoca la determinación impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, que cumpla con lo dispuesto en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Ahora solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral uno de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral uno de este año, promovido por Ricardo Vera Páez por derecho propio a fin de impugnar la constancia emitida por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa en favor de Víctor Antonio

Corrales Burgueño como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el distrito aludido en la citada entidad.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación al considerarse extemporáneo. Lo anterior en virtud de que el acto impugnado se originó el 29 de diciembre de 2014 y se publicó el 30 siguiente en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo señalado en el capítulo tercero, apartado siete, inciso g) de los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

Por lo que ve al plazo de cuatro días que establece el artículo ocho de la Ley Adjetiva en Materia Electoral Federal para la promoción de los medios de impugnación, corrió del 31 de diciembre de 2014 al 3 de enero de 2015; mientras que la demanda se presentó el 7 de enero del año en curso, tal como se evidencia del acuse estampado por la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital señalada como responsable. De ahí que la demanda se interpuso cuatro días después de fenecido el término legal.

Por las razones expuestas se propone desechar el juicio electoral de mérito.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración la cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompaño el proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 1 de 2015:

Único.- Se desecha el medio de impugnación interpuesto.

Bien, no quisiera cerrar esta Sesión Pública sin antes destacar ciertas cuestiones que me parecen relevantes.

Hoy fueron resueltos 5 mil 109 medios de impugnación en materia electoral en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a excepción de uno que se formó como juicio electoral.

Es, sin duda, una situación excepcional, en tanto cantidad presentado en un solo momento, y bueno, es importante destacar el trabajo que se llevó a cabo en este aspecto.

Del total referido, en 5 mil 106 asuntos se reclamaron cuestiones vinculadas con el derecho de afiliación de un partido político nacional y como se precisó en las cuentas respectivas, en la mayoría de los casos se ordenó otorgar a las y los promoventes el carácter de militante.

Lo anterior es importante, en primer lugar, porque se recibieron, sustanciaron y resolvieron dichos medios de defensa en tan sólo 1 días, lo que patentiza el compromiso de este órgano jurisdiccional y de todas y de todos sus funcionarios, con la prontitud en la impartición de justicia.

Luego, las sentencias dictadas son muestra evidente del cumplimiento del deber de este órgano jurisdiccional con la protección plena y efectiva de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y los tratados internacionales en la materia.

Con base en lo dicho, no me queda más que agradecer una vez más la responsabilidad de este cuerpo y eficiencia de cada uno de los integrantes de este órgano jurisdiccional, ya que con ello y gracias al trabajo exhaustivo se ha logrado que este Tribunal cumpla con su encomienda en tiempo y forma.

Y bien, si no hay otro asunto que tratar, señor Secretario, infórmeme en su caso.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que de acuerdo con el Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, ahora si no hay otro asunto que tratar, siendo las 14 horas con 33 minutos, se declarada la Sesión el día 26 de enero de 2015.

Muchas gracias.

----o0o----

